**STJSL-S.J. – S.D. Nº 181/16.-**

---En la Ciudad de San Luis, **a veinticinco días del mes de octubre de dos mil dieciséis**,***Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional*,** se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. OMAR ESTEBAN URÍA, HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ y Llamada a integrar la Dra. GLORIA OLGA SOSA LAGO DE TARAZI - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“ARREDONDO, RAMÓN RICARDO c/ ASOCIART ART – ACCIDENTE DE TRABAJO - RECURSO DE CASACIÓN”* –** IURIX EXP. Nº 133665/8.-

Conforme al sorteo practicado oportunamente con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ, OMAR ESTEBAN URÍA y GLORIA OLGA SOSA LAGO DE TARAZI.

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación?

II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el art. 287 del CPC y C.?

III) En caso afirmativo a la cuestión anterior: ¿cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse del caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ, dijo:** 1) Que conforme actuaciones en el sistema IURIX, y correlativas constancias en el expediente papel, la demandada, ASOCIART ART S.A., interpuso recurso de casación (05/08/2015 –fs. 348-), contra sentencia definitiva Nº 169/15 de fecha 29/07/2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial, Minas y Laboral N° 1 de la Segunda Circunscripción Judicial (fs.340/345), en cuanto ésta rechazó el recurso de apelación y nulidad de la demandada y confirmó lo decidido en el fallo de primera instancia N° 265/14, del 28/07/2014 (fs. 275/278 vta.), que en su oportunidad y en lo esencial, había acogido parcialmente la demanda y condenado a ASOCIART ART S.A., al pago de la suma de $ 50.081,62.- (pesos cincuenta mil ochenta y uno con sesenta y dos centavos), más intereses.

Los fundamentos del recurso intentado fueron ingresados el 24/09/2015 (fs.354).

En los aludidos fundamentos, dijo que el recurso lo presentaba con base en los incisos a y b del art. 287 de la ley de rito.

1.1) Afirmó que la sentencia aplicó, extralimitándose, una norma que no corresponde al caso, fundando la responsabilidad de ASOCIART ART, en una situación no prevista en la norma (Ley N° 24.557 y sus modificaciones).

Dijo que: “…ASOCIART ART, no tiene la carga de vigilar diariamente y durante toda la jornada de trabajo, todo lo que se hace o se deja de hacer en el lugar de cumplimiento de tareas... “ y que: “…(t)ampoco tiene facultad de impartir instrucciones acerca del modo de realizar las tareas o impedir su realización, caminos para llegar a trabajar, horarios, medios de transporte, etc., aun en condiciones de extremo riesgo; es el empleador el que tiene la obligación de adoptar las medidas de seguridad recomendadas por ASOCIART ART. Medidas preventivas que sí fueron realizadas por ASOCIART y se encuentran probadas en autos…”

Apunto que: “…(l)as ART no tienen poder de policía…” Citó jurisprudencia.

Y en forma hipotética expresó: “…(s)i existiese alguna omisión por parte de la ART, en formular recomendaciones o consejos a los empleadores sobre el cumplimiento de la reglamentación de seguridad e higiene aplicables a las tareas realizadas, su responsabilidad como Aseguradora de Riesgo de Trabajo sería frente a los mismos empleadores afiliados y no respecto a sus trabajadores que ellos ocupan, con quienes la ART no mantiene relación jurídica alguna…”

En cuanto a la referencia normativa dijo que: “…la Ley Nº 19.587 y Decreto Reglamentario Nº 351/79 pone en cabeza del empleador la obligación de entregar elementos de “seguridad adecuados”; NO existiendo legislación alguna que indique que dicha obligación se encuentre en cabeza de la ART…”

1.2) Finalmente destacó que: “…ASOCIART ART ha colaborado siempre con el empleador en los términos del art. 6 de la Res. Nº 552/01 inc. e), poniendo a disposición del empleador vía Internet o en la sucursal, material educativo grafico o audiovisual sobre higiene y seguridad, con la finalidad de asistirlo en su tarea de capacitación de los trabajadores…”; y se quejó de que: “(e)stas afirmaciones expresadas por nuestra parte en la contestación de la demanda, no fueron desconocidas, ni negadas particularmente, por la parte actora; por lo que debió el juez apreciarlas con mayor criterio al momento de fundamentar la sentencia…”

1.3) De otra parte, en un apartado distinto, dijo que: “…tanto el magistrado de primera instancia como la Cámara de Apelaciones (se extralimitaron) en lo que respecta a la capacitación de los trabajadores en técnicas de prevención de riesgo (pues) la misma es responsabilidad del empleador conforme lo establece el Art. 208 del Dec. Nº 351/79, y no de su ART…”

1.4) Al concluir la parte de agravios, expreso: que desde su parecer los magistrados intervinientes en ambas instancias “…condenaron a ASOCIART ART S.A. a pagar la suma de $ 50.081.62.- por una incapacidad del 40%, pero al momento de liquidar no se tuvo en cuenta lo ya abonado al actor por nuestra parte por la suma de $ 37.994,22.- por el 36.50% de incapacidad…”

2) Que, ordenado y corrido el traslado de ley, la actora contestó en fecha 19/10/2015 (fs. 361), y solicitó, por los argumentos que expuso, que doy por reproducidos y tengo presentes al momento de resolver, que se rechace el recurso de casación, con expresa imposición de costas.

3) Que en fecha 16/12/2015 (v. fs. 364/366) se pronunció el Procurador General, quien dictaminó que debe rechazarse el recurso, por improcedente, por los argumentos que expuso, a los que remito *brevitatis causae.*

4) Que, ante todo, corresponde evaluar la concurrencia de los recaudos de admisibilidad del recurso; esto es, la aptitud formal del acto impugnaticio, derivada de la confluencia de los requisitos exigidos por la ley, para provocar el juicio de casación.

En este sentido se advierte, que el recurso ha sido interpuesto y fundado temporáneamente, conforme los términos del art. 289 del CPC y C, en atención a las constancias del sistema IURIX. También se observa, que se ha cumplido el recaudo del depósito exigido por el artículo 290 del CPC y C.

Por otro lado, se pretende la casación de una sentencia definitiva emanada de Cámara de Apelación, en cumplimiento de lo preceptuado por el art. 286 del CPC y C.

En consecuencia, debe considerarse en este estudio preliminar y en mérito a lo dispuesto por el inc. a del art. 301 CPC y C., que el recurso articulado deviene formalmente admisible.

Por lo expuesto, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. OMAR ESTEBAN URÍA y GLORIA OLGA SOSA LAGO DE TARAZI, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.-**

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ,** **dijo**:1) Que, a los efectos del análisis de esta segunda cuestión, y en armonía con lo que prescribe el art. 301 inc. b del CPC y C., debe dilucidarse si en la resolución recurrida existe alguna de las causales previstas en el art. 287 del código citado, y si el escrito de fundamentación se basta a sí mismo, caso contrario el recurso deducido no podría prosperar. (STJSL, 17/05/2007 KRAVETZ, ELIAS SAMUEL c/ EDESAL SA – D y P – Recurso de Casación).

Al respecto este Alto Cuerpo tiene establecido que, para la procedencia del recurso de casación, se debe alegar sobre la correcta interpretación legal, indicando en modo claro y preciso, la forma en que se ha violado la ley invocada en el fallo y cuál es la interpretación correcta; circunstancia que si no se cumplimenta en autos, el recurso en estudio debe ser rechazado (Cfr. fallo citado en párrafo anterior).

En relación a la correcta conceptualización y por ende preciso trazado de lindes, del remedio impugnaticio intentado, cabe señalar, siguiendo a doctrina especializada, que una de las características típicas de la casación es que: *“…sólo tiene viabilidad en el caso que exista un motivo legal (o causal); por ende no es suficiente el simple interés –el agravio- sino que se precisa que el defecto o error que se le imputa al decisorio recurrido esté expresamente tipificado –objetivado- por ley (...). Por ello puede acotarse que su objeto es de delimitación restringida, pues está ceñido por dos elementos fundamentales, a saber: a) debe tratarse de una misma cuestión sobre la que versa el proceso principal, como sucede en todo recurso; y b) siendo esa vía “extraordinaria”, no puede referirse a la integridad del asunto ventilado en el juicio, vale decir que es preciso realizar una delimitación del tema recursivo.”* (Juan Carlos Hitters, *Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación,* 2da. Edición, Librería Editora Platense SRL, La Plata, 1998, p.213; citado anteriormente en STJSL 20/11/2007 CHÁVEZ, MIRTA NORA c/ OBRA SOCIAL PERSONAL de IND. QUÌMICAS y PETROQUÍMICAS s/ COBRO DE PESOS – Recurso de Casación).-

2) Que, del análisis de la exposición recursiva y tal como ha sido relatado precedentemente en lo pertinente, es evidente que la materia propuesta a casación es claramente impertinente; pues en el desarrollo del fundamento, la casacionista critica una supuesta omisión, en virtud de la cual se habría condenado a su parte, cuando en realidad de las sentencias, tanto de primera como de segunda instancia, en ningún momento se advierte que se haya condenado a ASOCIART ART S.A. a causa de alguna omisión, tal como lo presume la recurrente a lo largo de todo el argumento que funda la casación.

Para fundar e ilustrar el yerro, tengamos en cuenta que el presente recurso requiere que se indique de forma clara, qué norma se mal aplicó o dejó de aplicarse, o cuál se interpretó erróneamente. Ahora bien, las disposiciones que mentó la recurrente –ley N° 19.587 y dec. Reglamentario N° 351/79- no han constituido fundamento expreso, ni implícito de fundamentación, de ninguno de los fallos emanados de los tribunales intervinientes en la presente causa; luego mal puede ser tratado en casación, un fundamento normativo ajeno al razonamiento de las sentencias criticadas.

Lo mismo puede decirse del agravio expuesto en el punto 1.2) de la cuestión anterior, relativo a la alegada colaboración de la ART con el empleador, en cumplimiento del art. 6 de la Res. N° 552/01, inc. e y todas las acciones que la aseguradora habría desplegado, en cumplimiento de la referida resolución. Tal defensa quizá hubiese sido idónea, si estuviese en cuestión la omisión como fundamento de la responsabilidad, pero tal cosa no sucede, tal como dije anteriormente.

De otra parte, decir que tales “cumplimientos”, el juez debió apreciarlos con mayor criterio al momento de fundamentar la sentencia, revela, como dijo el Procurador General, una mera discrepancia del recurrente con lo ponderado por los jueces, en uso de su libre apreciación en lo que respecta a cuestiones de hechos y la prueba.

Lo expuesto en el punto 1.3) de la cuestión antecedente, sobre que la Cámara se habría extralimitado, en lo que respecta a la capacitación de los trabajadores en técnicas de prevención de riesgos; pues la misma es responsabilidad del empleador, no aparece como un tema abordado en la sentencia que se trae en recurso.

Finalmente lo apuntado en el punto 1.4), tampoco constituye un supuesto casatorio de una norma jurídica en los términos del art. 287; desde que no se invoca ninguna norma erróneamente interpretada, mal aplicada o dejada de aplicar.

En consecuencia, siendo la cuestión planteada ajena al ámbito de la casación, el medio recursivo en estudio deviene improcedente; debiendo destacarse, nuevamente, que el recurso de casación no procura una tercera instancia, con el fin de revisar la justicia de las sentencias de los tribunales de grado, sino, antes bien, el restablecimiento del imperio de la ley, a través de la correcta hermenéutica, en atención principalmente a consideraciones de interés público vinculadas con la seguridad jurídica, por sobre los intereses de las partes, en un litigio singular.

Por lo expuesto, VOTO a esta cuestión por la NEGATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. OMAR ESTEBAN URÍA y GLORIA OLGA SOSA LAGO DE TARAZI, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ y votan en igual sentido a esta **SEGUNDA CUESTIÓN.-**

**A LA TERCERA CUESTIÓN, el Dr. HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ, dijo:** Dado la forma como se ha votado la cuestión anterior, no corresponde su tratamiento.-

Los Señores Ministros, Dres. OMAR ESTEBAN URÍA y GLORIA OLGA SOSA LAGO DE TARAZI, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ y votan en igual sentido a esta **TERCERA CUESTIÓN.-**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, el Dr. HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ, dijo:** 1) Que en consecuencia, corresponde rechazar el recurso de casación articulado.-

2) Advertido que a fs. 358 y vta., se ha presentado un pacto de cuota litis que requiere homologación (cláusula sexta), y no constando en el mismo, haberse abonado el impuesto de sellos; por Secretaría, colóquese la nota de “No Corresponde” y córrase Vista por Diez Días a la Dirección de Ingresos Públicos (art. 264, Cod. Tributario). ASI LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. OMAR ESTEBAN URÍA y GLORIA OLGA SOSA LAGO DE TARAZI, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.-**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, el Dr. HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ, dijo:** Costas al recurrente vencido, arts. 68 y 69 del CPC y C. ASÍ LO VOTO.

///…

Los Señores Ministros, Dres. OMAR ESTEBAN URÍA y GLORIA OLGA SOSA LAGO DE TARAZI, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.-**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, octubre veinticinco de dos mil dieciséis.-**

***Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional.***

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el recurso de casación articulado.-

II) Por Secretaría, colóquese en el pacto de cuota litis la nota de “No Corresponde”. Fecho, córrase vista por diez días a la Dirección de Ingresos Públicos.

III) Costas al recurrente vencido.-

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.

No firma la Dra. LILIA ANA NOVILLO, por encontrarse excusada.-

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Dres. OMAR ESTEBAN URÍA, HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ y GLORIA OLGA SOSA LAGO DE TARAZI, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis, no siendo necesaria la firma ológrafa, conforme Reglamento Expediente Electrónico.-*